PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“La importancia de la perspectiva de género en las decisiones judiciales: Sentencias relevantes”

Ana Laura Veloz Sandoval.

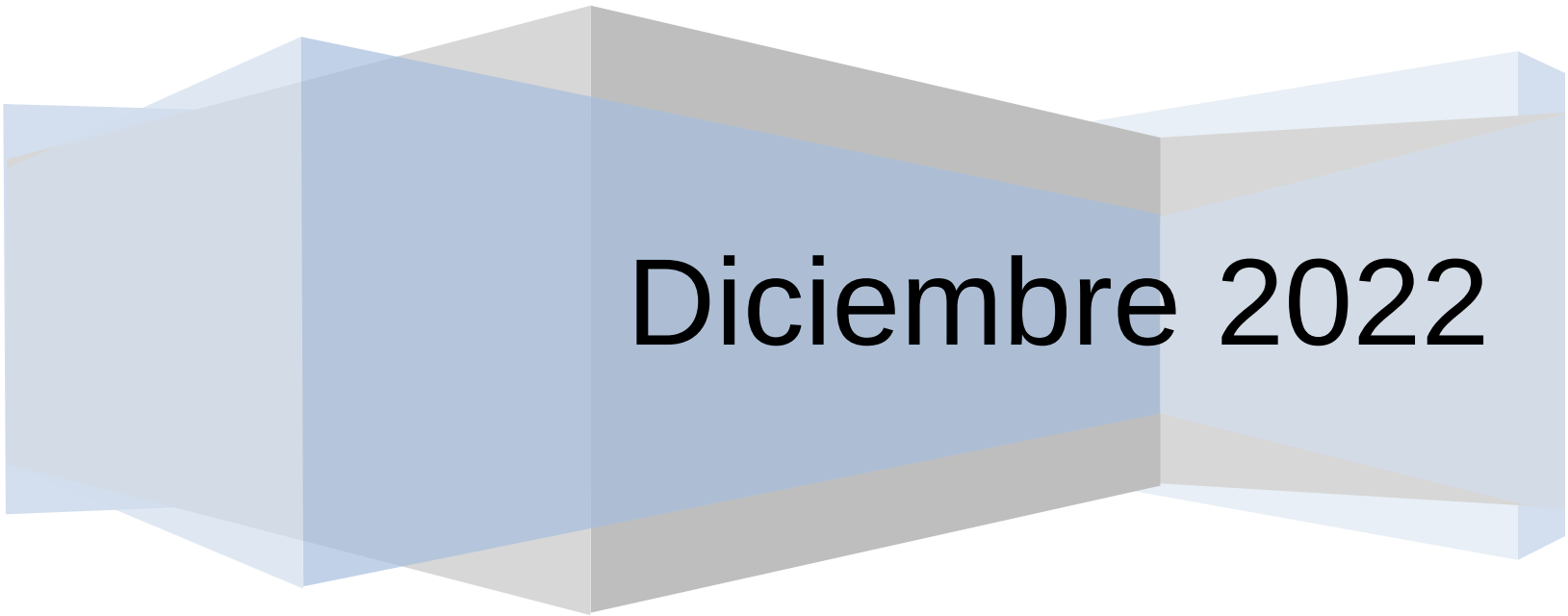

Diciembre 2022

Contenido

I. Introducción. 3
II. Justificación 4
III. Objetivos de la investigación. 5
IV. Planteamiento y delimitación del problema. 6
V. Marco teórico y conceptual. 10
VI. Formulación de la hipótesis. 23
VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis. 24
VIII. Conclusiones. 48
IX. Bibliografía. 49

I. Introducción.

El presente documento de investigación está realizado desde el método deductivo, es decir de lo general a lo particular, y tiene por objeto reflexionar sobre la importancia de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. ¿Cómo surge la perspectiva de género, qué es y quiénes la pueden y deben aplicar? Es un tema que se tiene que abordar desde el marco teórico del garantismo y de los derechos fundamentales, en ese sentido se debe reconocer que además de la firma y ratificación de los instrumentos internacionales en la materia no sólo la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 2011 ha jugado un factor importante sino todo el avance de reformas constitucionales y legales en materia de igualdad de género en donde han sido, principalmente las mujeres de todos los grupos parlamentarios quienes han impulsado las reformas en materia de igualdad, paridad y contra la violencia de género.

Uno de los objetivos de la investigación es demostrar que la sinergia del estado en coordinación con la sociedad civil es fundamental ya que si bien derivado de la resolución y atención de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México se comenzó a gestar la implementación de la perspectiva de género ha sido desde el Congreso de la Unión que se han generado las bases de orden constitucional y legal que han permitido que se cuente con un marco normativo para que el poder judicial pueda juzgar con perspectiva de género y por otra parte cómo estas sentencias o decisiones sirven de argumentación para dar vida a nuevas reformas que fortalezcan la visión de la perspectiva de género.

II. Justificación

La igualdad entre los géneros es un aspecto de justicia social y un asunto fundamental de derechos humanos. De acuerdo con el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD) se considera que la inversión en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres son vitales no sólo para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de la sociedad en su conjunto, sino para lograr una ciudadanía integral y una democracia más sólida.

México ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el 23 de marzo de 1981, en ella los Estados parte se obligaron a tomar medidas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Además de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, México adquirió desde el año 2000 el compromiso por la igualdad entre los géneros al firmar la declaración del Milenio; el objetivo número tres indicó promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. El Partido Acción Nacional ha contribuido a las acciones legislativas que se han realizado como Estado mexicano fortaleciendo el marco jurídico para que la igualdad entre hombres y mujeres sea una realidad, prueba de ello es el empoderamiento de las mujeres en la reforma político electoral de 2014, en donde la participación de las senadoras de ese grupo parlamentario fue fundamental. En septiembre de 2015, los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La Agenda 2030 aborda una amplia variedad de desafíos mundiales: entre ellos el objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Por las razones anteriores investigar y difundir sentencias relevantes con perspectiva de género cobra relevancia ya que se robustece el estado social y democrático de derecho y se contribuye al fortalecimiento de desarrollo humano.

III. Objetivos de la investigación.

Los objetivos de la investigación son diversos: Reflexionar sobre la importancia de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Conocer, analizar y difundir algunas sentencias relevantes contribuye a robustecer el estado social y democrático de derecho y se contribuye al fortalecimiento de desarrollo humano.

En la investigación se demuestra que la sinergia del estado en coordinación con la sociedad civil es fundamental ya que ha sido desde el Congreso de la Unión que se han generado las bases de orden constitucional y legal que han permitido que se cuente con un marco normativo para que el poder judicial pueda juzgar con perspectiva de género y por otra parte cómo estas sentencias o decisiones sirven de argumentación para dar vida a nuevas reformas que fortalezcan la visión de la perspectiva de género.

IV. Planteamiento y delimitación del problema.

¿Cómo surge la perspectiva de género?

El mandato respecto a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres está acordado universalmente por los Estados Miembros de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y engloba todos los ámbitos de la paz, el desarrollo y los derechos humanos. Los mandatos sobre la igualdad de género toman como base la Carta de las Naciones Unidas, la cual, de manera inequívoca, reafirmó la igualdad de derechos de mujeres y hombres.[1]

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 defendió la incorporación de una ***perspectiva de género*** como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing resultantes instan a todas las partes interesadas relacionadas con políticas y programas de desarrollo, incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, Estados Miembros y actores de la sociedad civil, a tomar medidas en este sentido. La División de la ONU para la Mujer, en su examen de las cuatro Conferencias Mundiales, declaró: "La transformación fundamental que se produjo en Beijing fue la adopción del enfoque de género, de modo que se reconoció que toda la estructura de la sociedad y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura tenían que ser reevaluadas. Únicamente mediante esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería posible potenciar plenamente el papel de las mujeres para que éstas ocuparan el lugar que les correspondía como participantes en pie de igualdad con el hombre en todos los aspectos de la vida. Este cambio representó una reafirmación firme de que los derechos de las mujeres eran derechos humanos y de que la igualdad entre los géneros era una cuestión de interés universal y de beneficio para todos".[2]

[1] https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming
[2]https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995#:~:text=sobre%20la%20MujerLa%20Cuarta%20Conferencia%20Mundial%20sobre%20la%20Mujer%20en%20Beijing%2C%20China,y%20consolid%C3%B3%20cinco%20decenios%20de

Por otra parte, las conclusiones convenidas del ECOSOC (Consejo Económico y Social) de 1997 definían la incorporación de una perspectiva de género como: "*El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros*".

Según esto, la igualdad de género es el objetivo de desarrollo general y a largo plazo, mientras que la incorporación de una perspectiva de género es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo. La incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias, por ejemplo, aquellas que limitan el acceso de las mujeres a los derechos sobre la propiedad o restringen su acceso a los espacios públicos.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN en México [3]

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Este documento —elaborado para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país— tuvo el propósito de materializar un método

[3] Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación consultado en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa. Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

El enorme desafío al que se enfrentó ese Protocolo fue a la inexistencia de precedentes de la SCJN —e incluso de sentencias y resoluciones de órganos internacionales— que explicaran o desarrollaran lo que implicaba juzgar con perspectiva de género. De este modo, se trataba de un documento que citaba fuentes de rango constitucional, pero cuyos contenidos carecían de desarrollo jurisprudencial y de aplicación a casos concretos. Pese a ello, el Protocolo representó un hito en la impartición de justicia: meses después de su publicación, fue retomado *en el amparo directo en revisión 2655/2013, primer criterio del Poder Judicial de la Federación (PJF) en el que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género*. Así se inició la construcción de una auténtica doctrina constitucional sobre el tema que, poco a poco, fue permeando al resto del Poder Judicial de la Federación.

En 2020 se publicó una nueva versión del Protocolo para juzgar con perspectiva de género ya que la emisión de protocolos de actuación dirigidos a personas juzgadoras para resolver casos en los que estén involucradas personas en situación de vulnerabilidad han probado ser una herramienta útil para contribuir a revertir el pasado de discriminación que han sufrido varios grupos. El protocolo ha sido considerado una herramienta práctica que facilita la comprensión sobre las implicaciones de la obligación de juzgar con perspectiva de género y, sobre todo, que les auxilie en la aplicación de dicho método de análisis para la resolución de controversias.

Los trabajos de actualización del Protocolo publicado en 2013 iniciaron en 2019 con la realización de un proceso consultivo en el que participó personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; litigantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; así como personas de la academia expertas en la materia.

El protocolo abarca tres grandes temáticas:

A. Un marco conceptual en el que se abordan un conjunto de temas que cobran relevancia cuando se utiliza la perspectiva de género como método de análisis (roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros);
B. Un estudio sobre la incorporación y evolución de la perspectiva de género en la administración de justicia, desde el ámbito de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
C. Una guía práctica para juzgar con perspectiva de género, que identifica tres niveles en los que impacta dicha obligación al momento de impartir justicia. Un primer nivel relacionado con las obligaciones previas al estudio de la cuestión debatida, otro que tiene que ver con aquellas que surgen al analizar el fondo de la controversia, y uno más relacionado con una obligación genérica, es decir, que permea el dictado de la sentencia en su integridad.

V. Marco teórico y conceptual.

La investigación se realiza desde el marco teórico del garantismo y los derechos fundamentales.

Garantismo

Garantizar significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo y cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo ese "algo" que se tutela son derechos o bienes individuales. Un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y principalmente por el poder del estado.[4]

Luigi Ferrajoli utiliza la expresión garantismo bajo tres acepciones: en la primera, designa un modelo normativo del derecho; en la segunda el garantismo es una teoría jurídica; y en la tercera, el garantismo es una filosofía política.

Por garantía entendemos el derecho de defensa de los derechos fundamentales, en este caso, de las mujeres. Como ha señalado Ferrajoli, para el tema de los derechos de las mujeres es importante contar con garantías sexuadas que protejan el ejercicio de tales derechos.

Las garantías sexuadas deben comprender los aspectos siguientes:

a) Acciones afirmativas para permitir que las mujeres puedan acceder, de forma privilegiada, a los espacios públicos, en condiciones de equidad con los hombres, lo que pasa por la referencia clara a los desequilibrios sociales y la desigualdad de oportunidades de las mujeres, denunciando su existencia y, a través de normas favorecedoras a las mujeres, equilibren el terreno con tales acciones.

b) Régimen de acceso a la judicatura y a los sistemas de procuración de justicia de forma privilegiada, lo cual incluye reglas procesales que favorezcan la presentación de

[4]Gascón Abellan, Marina. "La Teoría General del Garantismo (a propósito de la obra de L. Ferrajoli Derecho y Razón)". Universidad Castilla – La Mancha. p. 195

denuncias o demandas y la obligación de los juzgadores de resolver con perspectiva de género.

c) Régimen de responsabilidad agravado en el ámbito penal y administrativo para los hombres que violenten los derechos de las mujeres.

Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy [5]

La teoría de la argumentación jurídica de Alexy debe entenderse en el contexto de una teoría general del Estado y del derecho en la teoría del derecho, Alexy une las dos partes del sistema jurídico: el sistema jurídico como sistema de procedimientos, y el sistema jurídico como sistema de normas. Los procedimientos representan la parte activa del derecho, y las normas su aspecto pasivo. Las normas pueden ser reglas y principios en un sentido muy similar a la obra la obra de Dworkin. Para la interpretación de los principios constitucionales, Alexy recurre al principio de proporcionalidad *lato sensu*. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad? En ser un método para interpretar y argumentar principios constitucionales cuando ante situaciones jurídicas se encuentran en colisión y se hace necesario determinar cuál de los principios constitucionales en conflicto debe prevalecer. *Lato sensu* comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es obvio, que en stricto sensu, solo atendemos al tercero de los subprincipios. Cuando la teoría jurídica y la jurisprudencia aluden al principio de proporcionalidad lo hacen *lato sensu* y cuando se refieren al tercer subprincipio indican que es en estricto sentido.

Robert Alexy dice que los tres subprincipios expresan la idea de optimización, lo que significa que interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con el principio de proporcionalidad es tratar a éstos como requisitos de optimización, es decir, como principios y no como reglas. Los principios son normas que requieren que algo se realice con la mayor amplitud posible dentro de las posibles jurídicas y fácticas. Los subprincipios de idoneidad

[5] CARDENAS, Jaime. Manual de Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México 2014 p.99

y de necesidad se refieren a la optimización vinculada a las posibilidades fácticas. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto alude a la optimización de los derechos fundamentales dentro de sus posibilidades jurídicas. Los tres subprincipios que componen el principio de proporcionalidad en un sentido lato pueden analizarse en abstracto y en concreto cuando se trata de afectaciones a los derechos fundamentales por acción o por omisión de las autoridades. La vinculación de la teoría de Robert Alexy tiene que ver directamente con el marco constitucional y legal ya que se debe analizar desde la perspectiva de principios constitucionales.

Los Derechos Fundamentales[6]

En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Los principales cambios que se produjeron a través de ella se reflejan a continuación:

En el **artículo 1º**:

- ✓ Se transforma la denominación del Capítulo I, Título Primero para pasar de "De las garantías individuales" a "De los derechos humanos y sus garantías".
- ✓ Se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental.
- ✓ Se dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Así, además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a tratados, también se prevé la aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan

[6] MORALES SÁNCHEZ, Julieta. Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México, disponible en http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/

obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

- ✓ Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Se trata de un mandato integral, no solamente porque está dirigido a todas las autoridades, sino porque la obligación abarca los diversos ámbitos de la actuación pública. Es un mandato para transformar el desempeño diario de las autoridades.
- ✓ Se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública.
- ✓ Se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- ✓ Se precisa la prohibición de discriminación por motivo de preferencias sexuales.

El artículo 3 incluye la disposición de que la educación que imparta el Estado fomentará el respeto a los derechos humanos.

En el numeral 11 se reconoce el derecho al asilo y refugio para quedar: “En caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio”.

En el artículo 15 se prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos (artículo 18).

En el precepto 29 constitucional se regula un nuevo régimen de suspensión y restricción de derechos y garantías, además se constituye un núcleo duro de derechos que no pueden suspenderse nunca, ni aun en estados de excepción.

Por otra parte, se otorga derecho de audiencia a las personas extranjeras sujetas al proceso de expulsión previsto en el artículo 33.

Se prevé en el artículo 89 fracción X que el Poder Ejecutivo, en la conducción de la política exterior, observará como principio el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos.

Con la reforma al artículo 97 se suprime la facultad de investigación de violaciones graves de derechos humanos que se encontraba en la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La facultad de investigación se incorporó al artículo 102, Apartado B, de manera cuestionable, como una "nueva" atribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, se pretende dotar al ombudsman de mayor autonomía, verificar una consulta pública en su proceso de elección, brindar mayor fuerza a sus recomendaciones a través de un control político a cargo del Poder Legislativo (Cámara de Senadores) que podrá llamar a los servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones y, finalmente, amplía la competencia del ombudsman a la materia laboral.

En el artículo 105 fracción II inciso g) se prevé que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En interpretación del renovado artículo 1º constitucional se han producido dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia mexicana, una en el año 2011 y otra en el año 2013.

La primera de ellas fue en el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011, producido a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco. En ella se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra de México serían vinculantes para los jueces mexicanos y las pronunciadas en contra de otros países se constituirían como un referente orientador. También se decidió que todos los jueces mexicanos debían ejercer el control de convencionalidad, por lo que se estableció un nuevo sistema de control constitucional-convencional en México, pasando del

modelo concentrado a uno difuso o híbrido. Finalmente, se sostuvo que todas las violaciones a los derechos humanos debían ser conocidas por la jurisdicción ordinaria o civil, nunca por la militar.

Posteriormente, en sesiones de agosto y septiembre de 2013, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la cual se sostuvo que en México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de regularidad constitucional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales). Esto sin duda tiene una clara ventaja, ya que amplía, en su número y alcance, los derechos que se establecen literalmente en la Constitución con aquellos que están recogidos en los tratados e instrumentos internacionales. La aplicación de estos derechos se realiza mediante el principio pro persona.

No obstante, lo anterior, la Suprema Corte mexicana también determinó que en caso de contradicción entre el texto constitucional y los tratados internacionales prevalecerá el primero, lo que se puede interpretar como un matiz, excepción o restricción a la aplicación del principio pro persona.

Por último, dentro de la misma contradicción de tesis 293/2011, se decidió que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, sin importar si fue México el país condenado. Esto representa un avance y un reto en relación a la decisión de la misma Suprema Corte en el expediente Varios 912/2010, ya que de esta contradicción se derivaron criterios jurisprudenciales, es decir, obligatorios para todos los jueces mexicanos.

La reforma de derechos humanos 2011 está interrelacionada y se complementa con la reforma de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A través de ella, el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos ya que, entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

Perspectiva de género [7]

La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual. Todas las sociedades estructuran su vida y construyen su cultura en torno a la diferencia sexual. Esta diferencia anatómica se interpreta como una diferencia sustantiva que marcará el destino de las personas. Lo lógico, se piensa, es que, si las funciones biológicas son tan dispares, las demás características –morales, psíquicas– también lo habrán de ser. Desde hace varios años, antropólogos, biólogos, psicólogos, etc., se han dedicado a investigar y esclarecer qué es lo innato y qué lo adquirido en las características masculinas y femeninas de las personas. Se ha comprobado que el status femenino es variable de cultura en cultura, pero siempre con una constante: la subordinación política de las mujeres, a los hombres. Hasta hace poco tiempo esto se explicaba en términos "naturales" y hasta "inevitables", contraponiendo otra constante: la diferencia biológica entre los sexos. Casi todas, si no es que todas, las interpretaciones sobre el origen de la opresión de la mujer la ubicaban en la expresión máxima de la diferencia biológica: la maternidad. La capacidad de ser madres marca sin duda una gran diferencia entre hombres y mujeres, pero considerar a la biología como el origen y razón de las diferencias entre los sexos –y en especial de la subordinación femenina– sin tomar en cuenta para nada otros aspectos, es un error. Actualmente las posturas científicas más rigurosas tratan de valorar el peso de lo biológico en la interrelación de múltiples aspectos: sociales, ecológicos, biológicos. Jacques Monod (premio Nobel de medicina) decidió estudiar "el hecho femenino" desde una perspectiva que incluyera lo biológico, lo psicológico y lo social. Para ello realizó junto con Evelyne Sullerot un coloquio en 1976 que fue presidido, a la muerte de Monod, por otro premio Nobel de medicina, André Lwoff. Las conclusiones a que llegaron un grupo importante de científicos echan abajo la argumentación biologicista. Los resultados del

[7] LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE consultada en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo1/4_Marta_Lamas_Perspectivadegenero.pdf

coloquio plantean que, según las investigaciones más recientes, es perfectamente plausible que existan diferencias sexuales de comportamiento asociadas con un programa genético de diferenciación sexual, sin embargo éstas diferencias son mínimas y no implican superioridad de un sexo sobre otro. Se debe aceptar el origen biológico de algunas diferencias entre hombres y mujeres, sin perder de vista que la predisposición biológica no es suficiente por sí misma para provocar un comportamiento. No hay comportamientos o características de personalidad exclusivas de un sexo. Ambos comparten rasgos y conductas humanas.

Género y Feminismo

Género

El género, como categoría política y jurídica, hace referencia a la distinción entre sexos y, por tanto, a los patrones culturales asignados a partir de dichas diferencias corporales.[8]

El *Dr. Santiago Nieto Castillo* considera que hablar en términos de "perspectiva de género" es hacer visible a las mujeres en el debate público, como la visión de las y los feministas a favor del empoderamiento de las mujeres en contra de la cultura patriarcal y la subordinación.

Las Naciones Unidas, al establecer la definición en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, sostiene que:

> *"La palabra género se diferencia de sexo para expresar que el rol y la condición de hombres y mujeres responden a una construcción social y están sujetas a cambio"*[9]

Marta Lamas considera que el género, es el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica de los sexos, para simbolizar lo que es "propio de los hombres" y "propio de las mujeres".[10]

[8] DE BARBIERI, María Teresita, Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, IIDH, San José, Costa Rica, 1997, pp. 47 y ss.
[9] ISIS Internacional, Boletín Red contra la violencia, 1995, p. 4.
[10] LAMAS, Marta, Género, diferencias de sexo y diferencia sexual, Debate Feminista, Año 10, Vol. 20, octubre de 1999, pp. 84

Para el estudio del tema es importante mencionar la distinción entre sexo y género[11]:

Sexo

Comúnmente el sexo se ha concebido como el elemento que distingue a las personas como mujeres u hombres, sobre la base de criterios biológicos. Por lo general, es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos; pero, aun cuando es socialmente admitido que la apariencia de los genitales es suficiente para clasificar los cuerpos, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación.

Género

Tradicionalmente se pensaba que el rasgo que definía que una persona fuese mujer u hombre, y que se comportara, se percibiera a sí misma y se desarrollara a lo largo de su vida como tal, era el sexo que le venía de nacimiento. No obstante, en las últimas décadas, gracias a los estudios provenientes de las teorías feministas, se identificó que, en la sociedad, el ser hombre o el ser mujer no depende en exclusiva de las características biológicas con las que se nace, sino que existe toda una construcción cultural en torno a lo que significa y lo que implica ser de un sexo o de otro.

Esto ha permitido advertir que la diferencia sexual no sólo se construye a partir de criterios físicos y fisiológicos, sino que existe un componente cultural adicional que establece qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, es decir, que distingue lo "femenino" de lo "masculino".

A esa interpretación cultural de la diferencia biológica es a lo que se denomina género. El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo. Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera. La división

[11] Protocolo para juzgar con perspectiva de género / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser; concibe dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres.

La asignación del género, al igual que el sexo, sucede al momento del nacimiento: la expresión "es niña" o "es niño" evocada por el personal médico determina el sexo y, al mismo tiempo, inaugura el género. A partir del momento en que el cuerpo recibe un significado sexual, se genera la expectativa de que esa niña o ese niño adquiera y se comporte en lo consecutivo de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació.

Feminismo

Desde la óptica del feminismo la obra *"El segundo sexo de Beauvior*", constituye una visión de las mujeres sobre las desventajas de ser mujer. Es una de las obras más relevantes para el cambio de paradigma del sexo femenino, para esta autora ser mujer significa una construcción social.

En la primera mitad del siglo XX, el feminismo clásico presiona por conseguir la igualdad jurídica. En los años finales de esa centuria, surgen nuevos feminismos, como el radical o el de la diferencia, por citar sólo un par, pero también existen posiciones "feministas culturales", "feministas liberales" o "feministas socialistas". Pero ello no responde la pregunta respecto a qué es el feminismo.

Owen Fiss lo ha definido como "el conjunto de creencias e ideas que pertenecen al amplio movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad para las mujeres"[12]. La definición sólo da cuenta de una pequeña parte de lo que es el movimiento, pero el análisis de Fiss va mucho más allá, implica una teoría jurídica respecto al concepto de igualdad y la propia objetividad del Derecho.

[12] FISS, Owen, M. ¿Qué es el feminismo?, Debate Feminista, p. 319 y ss.

¿Qué incluye una teoría feminista?[13] Podemos señalar que la teoría feminista incluye los siguientes elementos:

1) Un reconocimiento de las formas abiertas y ocultos de la misoginia en que participan los discursos, es decir, señalar que los discursos, de manera explícita o de manera implícita establecen tratos diferenciados en contra de un sector social, en este caso las mujeres;

2) Capacidad para reconocer en los discursos patriarcales en términos de sus ausencias, huecos o lagunas, en torno a la mujer.

3) Capacidad de articular la función que cumplen esos silencios y representaciones masculinistas en la supresión de la feminidad y de afirmar la posibilidad de otras perspectivas distintas, para evitar la hegemonía patriarcal.

4) Desarrollar métodos viables para explicar que los modelos patriarcales no son neutrales.

Santiago Nieto Castillo en su obra *"Los Derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derechos)*, señala que Ferrajoli ha distinguido cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias. Cada una de estas configuraciones responde a la forma en cómo jurídicamente se han valorado las diferencias entre los seres humanos. El modelo sirve para distinguir entre blancos y negros, tanto como indígenas y "occidentales", o, por supuesto, hombres y mujeres.

En primer lugar, encontramos la indiferencia jurídica de las diferencias. Las diferencias, de acuerdo con este modelo, no se tutelan ni se reprimen, simplemente se ignoran. Esto tiene como consecuencia que el destino de las diferencias se encuentra sujeto al uso de la fuerza. Generalmente el género masculino, por vías de hecho somete al género femenino.

El segundo modelo es la diferenciación jurídica de las diferencias. Este modelo radica en la valoración de algunas identidades y en la desvalorización de otras, lo que se traduce en una jerarquía de valores y en la asunción de un valor por encima de otros. Estos son estatus

[13] GROSS, Elizabeth, Qué es la teoría feminista, Debate feminista, Año 6, Vol. 12, octubre de 1995, pp. 85 y ss.

discriminatorios, por los que se concibe que un grupo es superior a otros por razones de género, raza, religión, etcétera.

El tercer modelo es la homologación jurídica de las diferencias. Para este modelo, las diferencias son devaluadas en aras de sostener una abstracta afirmación de igualdad. Para este modelo, los hombres y mujeres somos iguales ante la ley, no existe discriminación en el plano jurídico, toda vez que se considera que las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres. Sin embargo, es en este modelo en que se desarrolla lo que ha sido denominado por la doctrina como la feminización de la pobreza, y que consiste, básicamente, en que las cabezas de familia más pobres eran hombres y, a partir del desarrollo económico, el divorcio y el acceso a las labores, de manera paulatina dichos espacios fueron ocupados música por mujeres que, por un lado conseguían los peores trabajos y más mal remunerados y, por la otra, ante la desintegración del vínculo patrimonial, las mujeres se ocupaban del sostenimiento de los hijos e hijas. Como el propio Ferrajoli ha señalado, el gran mérito del pensamiento feminista es desenmascarar esta abstracta idea de igualdad como panacea en la solución de los problemas derivados de la discriminación por perspectiva de género. Las desigualdades estructurales existen y, al pretender esconderlas bajo una falsa universalización de lo humano como “el hombre”, no se percatan que subsisten y mantienen prácticas discriminatorias hacia las mujeres.

El último modelo de Ferrajoli es la valoración jurídica de las diferencias. Estas se basan en el principio normativo de igualdad de derechos fundamentales y en un sistema de garantías que vele por su efectivo cumplimiento. Bajo esta premisa, no se desconocen las diferencias, sino que se reconocen y valoran. Se reconoce, para el caso del feminismo, la diferencia entre hombre y mujer y, por tanto, la necesidad de proteger esas particulares formas de ser, sin pretender una falsa homologación entre las mismas y, algo que resulta importante, que las diferencias se traduzcan en derechos que tiendan a transformar esa diferencia de hecho en una igualdad de derechos. De esta forma la igualdad en derechos significa el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad. Podemos situar el surgimiento del último modelo de Ferrajoli en el ámbito de la transformación jurídica de las últimas décadas del siglo XX. Tanto desde la óptica de los Critical Legal Studies en Norteamérica

como de los discursos jurídicos europeos, el Derecho empieza a moverse hacia la búsqueda de una reconfiguración del concepto de igualdad. En síntesis, la lucha de las feministas inició con la construcción de un modelo pensado en la igualdad jurídica. Esta igualdad formal, consiguió grandes espacios para las mujeres: divorcio, trabajo, educación, pero también, al no ser regulado con una perspectiva de género y sólo a partir de una falsa homologación, desencadenó ciertas circunstancias de desventajas fácticas para las mujeres. El feminismo de la diferencia, el que valora jurídicamente las diferencias, debe darse cuenta de que las mujeres y los hombres somos diferentes, y, por lo mismo, para ser iguales, las leyes deben ser iguales con los iguales y desiguales con los desiguales. Sentar bases claras, garantías claras, para poder transitar de una igualdad formal a una igualdad substancial.[14]

[14] Nieto Castillo, Ídem p.18.

VI. Formulación de la hipótesis.

La hipótesis de la investigación es demostrar que la resolución de sentencias con perspectiva de género contribuye al desarrollo humano para cumplir con los objetivos del desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, en particular con el objetivo número 5: igualdad de género.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se gestaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012. El propósito era crear un conjunto de objetivos mundiales relacionados con los desafíos ambientales, políticos y económicos con que se enfrenta nuestro mundo.[15]

Los ODS sustituyen a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), con los que se emprendió en 2000 una iniciativa mundial para abordar la indignidad de la pobreza. Los ODM eran objetivos medibles acordados universalmente para hacer frente a la pobreza extrema y el hambre, prevenir las enfermedades mortales y ampliar la enseñanza primaria a todos los niños, entre otras prioridades del desarrollo.

Durante 15 años los ODM impulsaron el progreso en varias esferas importantes: reducir la pobreza económica, suministrar acceso al agua y el saneamiento tan necesarios, disminuir la mortalidad infantil y mejorar de manera importante la salud materna. También iniciaron un movimiento mundial destinado a la educación primaria universal, inspirando a los países a invertir en sus generaciones futuras.

Los ODS constituyen un compromiso audaz para finalizar lo que hemos iniciado y abordar los problemas más urgentes a los que hoy se enfrenta el mundo. Los 17 Objetivos están interrelacionados, lo que significa que el éxito de uno afecta el de otros. Lograr la igualdad de género ayuda a erradicar la pobreza; y fomentar la paz y sociedades inclusivas reducirá las desigualdades y contribuirá a que prosperen las economías. En suma, es una oportunidad sin igual en beneficio de la vida de las generaciones futuras. Para efectos del presente documento abordaré el Objetivo número 5: Igualdad de género.

Objetivo 5: Igualdad de Género

Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas no es solo un derecho humano básico, sino que además es crucial para el desarrollo sostenible. Se ha

[15] https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background.html

demostrado una y otra vez que empoderar a las mujeres y niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo le ha otorgado a la igualdad de género un lugar central en su trabajo y hemos visto un progreso notable en los últimos 20 años. Más niñas van a la escuela que hace 15 años, y la mayoría de las regiones ha alcanzado la paridad de género en la educación primaria.

Pero, aunque hay más mujeres que nunca en el mercado laboral, todavía hay grandes desigualdades en algunas regiones, y sistemáticamente a las mujeres se les niegan los mismos derechos laborales que tienen los hombres. La violencia y la explotación sexual, la división desigual del trabajo no remunerado -tanto doméstico como en el cuidado de otras personas- y la discriminación en la toma de decisiones en el ámbito público son grandes obstáculos que aún persisten. Garantizar el acceso universal a salud reproductiva y sexual y otorgar a la mujer derechos igualitarios en el acceso a recursos económicos, como tierras y propiedades, son metas fundamentales para conseguir este objetivo. Hoy más mujeres que nunca ocupan cargos públicos, pero alentar a más mujeres para que se conviertan en líderes ayudará a alcanzar una mayor igualdad de género.

Ámbito Internacional

Los Derechos de las Mujeres en plataformas e Instrumentos Internacionales

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[16]

A partir de 1945 la ONU reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considerada también como la carta internacional de los derechos de las mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

[16] https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El CEDAW está compuesto por 23 expertos en materia de derechos de la mujer procedentes del mundo entero.

La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

El Protocolo Facultativo de la Convención establece procedimientos tanto para las comunicaciones como para las investigaciones. Para las comunicaciones autoriza al Comité a recibir peticiones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Convención y a emitir decisiones en la forma de "opiniones y recomendaciones". El procedimiento para las investigaciones, permite al Comité iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte. En México, el Senado aprobó el Protocolo Facultativo el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.

La Convención establece (Artículos 4, 5 y 7)*:*

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, ***para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.***

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a* ***alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas***

consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELEM DO PARÁ)

El 9 de junio de 1994 durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones celebrado en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos decidió adoptar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. México la firmó el 4 de junio de 1995, el Senado de la República la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue promulgada el 19 enero de 1999.

El gobierno de México presentó en el año 2002, en el marco de la XXXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, una propuesta de mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, considerando que no contaba con un mecanismo formal de este tipo, a la manera en que lo tienen las convenciones modernas. Como resultado de esta iniciativa mexicana, en octubre de 2004, los Estados Parte aprobaron por aclamación el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la citada Convención (MESECVI), el cual tiene carácter intergubernamental y está facultado para formular recomendaciones a los Estados

Parte y dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este instrumento a través de un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los gobiernos.

El MESECVI está integrado por una Conferencia de Estados Parte como órgano político y de un Comité de Personas expertas con carácter técnico. El Mecanismo busca subsanar diferencias en el cumplimiento de la Convención, toda vez que, a pesar de los logros obtenidos mediante la adopción de política, programas y planes nacionales, no existe información suficiente ni registros que permitan evaluar la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres, ni tampoco los resultados concretos obtenidos en cada uno de los Estados Parte.

Es así como esta Convención revela la interacción positiva entre los sistemas internacional y nacional de los derechos humanos y representa una fuerza positiva de cambio para avanzar en la protección y promoción de los derechos de las mujeres en nuestro país. Ejemplo de ello es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, decretada en 2007, que no hubiera sido posible sin esa contribución – interacción proveniente de la esfera internacional.[17]

La Convención es el primer instrumento internacional que define la violencia contra la mujer como ***"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*** (Artículo 1). Asimismo, reconoce tres tipos de violencia: ***la física, la sexual y la psicológica*** (Artículo 2) y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta: ***vida privada, vida pública y perpetrada o tolerada por el Estado***. De igual manera, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y deberes específicos de los Estados para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Artículo 7).

[17] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo y Seguimiento. – México: Secretaría de Relaciones Exteriores UNIFEM: PNUD, 2008.140 p.

La Convención establece (Artículo 4) que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. ***el derecho a que se respete su integridad física***, psíquica ***y moral***;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. ***el derecho a igualdad de protección ante la ley*** y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (Artículo 5)

De acuerdo con el instrumento internacional, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (Artículo 7):

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

LA PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING [18]

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995 reunió a las y los representantes de 189 gobiernos que consiguieron negociar compromisos de alcance histórico. Como marco definitorio para el cambio, la *Plataforma de Acción* formuló amplios compromisos en 12 esferas de especial preocupación. La Plataforma de Acción imagina un mundo en el que todas las mujeres y las niñas pueden ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad todos sus derechos, como el de vivir sin violencia, asistir a la escuela, participar en las decisiones y tener igual remuneración por igual trabajo.

El proceso de Beijing desencadenó una voluntad política notable y la visibilidad mundial.

La Declaración señala en el *apartado "D. La violencia contra la mujer*", numerales 112,113,118 lo siguiente:

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.

La expresión *"violencia contra la mujer*" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida

[18] https://beijing20.unwomen.org/es/about

pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital surge esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.

LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

El tema de igualdad entre hombres y mujeres sin duda se está materializando debido a los instrumentos internacionales que el estado mexicano ha ratificado en materia de igualdad y no discriminación.

En México hemos tenido avances significativos en lo que respecta al marco jurídico de igualdad. Las reformas al artículo 1° y 4° constitucional, así como la reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 a través de la cual se consolidan los derechos fundamentales protegidos por instrumentos jurídicos internacionales fortalecen los derechos de igualdad.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> *"En los Estados Unidos Mexicanos* ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> **…**

> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El artículo 4° constitucional hasta antes de la reforma establecía lo siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley"

En este enunciado se dará un cambio conceptual importante en la reforma de 2019, el cual veremos más adelante con relación a la modificación del lenguaje.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en 2006 señala en su artículo 6°:

> ***"****La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."*

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala la obligación de los poderes públicos de eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el desarrollo de las personas.

La Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres define desde 2013 a la perspectiva de género:

> *"VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género*."

Este documento forma parte de una serie de investigaciones que tienen como finalidad difundir algunas sentencias relevantes con relación a la perspectiva de género, la cual en términos de Dworkin es un mandato de optimización. Comienzo con el primer criterio del Poder Judicial de la Federación (PJF) en el que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género.

Amparo Directo en Revisión 2655/2013[19]

El asunto derivó de una controversia familiar, en donde se demandó acción de divorcio, guarda, custodia y pérdida de la patria potestad; la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, emitió resolución en la que decretó el divorcio por causa de abandono al domicilio conyugal por más de seis meses imputable a la quejosa, así como la pérdida de la patria potestad, por considerar que se actualizó la causal relativa al abandono de deberes para con los menores.

[19] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-AGOM-2655-13.pdf

Así, por escrito presentado el 1º. de junio de 2007 ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de León, Guanajuato, el actor demandó de su esposa, en la vía ordinaria civil el divorcio necesario, la custodia provisional y definitiva de sus menores hijos; así como la pérdida de la patria potestad que ejercía la demandada sobre los menores y el pago de gastos y costas originados por el juicio. La demandada reconvino reclamando igualmente el divorcio necesario, la guarda y custodia de los menores, una pensión alimenticia para ella y los menores; asimismo que se separara el actor del domicilio familiar y el pago indemnizatorio por años de trabajo y cuidado del hogar en por lo menos el 50% de los bienes habidos dentro del matrimonio.

De la demanda, conoció originalmente el Juzgado Décimo Tercero Civil del Partido de León, Guanajuato; registró el asunto y finalmente conoció de la controversia el Juzgado Octavo Civil del Partido de dicha entidad, quien dictó sentencia el 25 de abril de 2011, la cual determinó que el actor acreditó sus pretensiones y defensas, mientras la demandada no; por tanto, se disolvió el vínculo matrimonial; se condenó a la demandada a la pérdida de la patria potestad de los menores al considerar actualizada la causal prevista en la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como al pago de alimentos a favor de los menores por un monto mensual de $1,701.00 (mil setecientos un pesos 00/100 M.N.); al igual que a restituir los bienes y valores recibidos del esposo, así como al pago de gastos y costas; por último se absolvió al actor de las reclamaciones de la reconvención.

En contra de la anterior resolución, el actor y la demandada interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que pronunció su sentencia el 19 de agosto de 2011, en el sentido de dejar sin efectos la sentencia reclamada y reponer el procedimiento sin condenar a las partes al pago de costas. Inconforme con la determinación en comento, el actor de la controversia familiar promovió demanda de amparo, la cual por razón de turno fue del conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en León, Guanajuato, quien al dictar la sentencia el 19 de febrero de 2012, negó el amparo. En contra de dicha resolución el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto

Circuito, quien revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de ordenar la reposición del procedimiento y resolviera conforme a derecho.

En ese sentido, el 26 de octubre de 2012, la Sala responsable en cumplimiento a la sentencia del amparo en revisión, dejó sin efecto la resolución del 19 de agosto de 2011 y emitió otra en la cual se modificó la sentencia de primera instancia a fin de decretar el divorcio con base en el artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como la causa de pérdida de patria potestad por actualizarse la causal estipulada en el artículo 497, fracción III, del código sustantivo aludido, sin condenar al pago de costas a las partes.

En contra de dicha resolución, la madre de los menores hijos promovió amparo directo, mismo que fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito. En dicho recurso señaló como actos reclamados, la sentencia de 26 de octubre de 2012.

Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de 27 de junio de 2013, el Tribunal Colegiado en comento, dictó sentencia en la cual determinó sobreseer y negar el amparo. La quejosa del juicio de amparo interpuso recurso de revisión. En sus agravios, la recurrente alegó que el Tribunal Colegiado no hizo una valoración de las acciones contenidas en las pruebas relativas, aplicándose incorrectamente el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, e irrogándose en perjuicio de la quejosa el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por no realizar una fijación clara, precisa y congruente con todo el resto del material probatorio para demostrar o no el abandono del hogar conyugal, el cual se desestimó con diversas testimoniales de los menores y que tales elementos de prueba valorados en su conjunto y armónicamente eran suficientes para concederle peso probatorio pleno, pues fueron vertidos por los hijos directos de las partes.

En el proyecto se estimó que sí se satisfacían los requisitos de procedencia de la revisión, en virtud de que el Tribunal Colegiado fue omiso en estudiar los planteamientos de la recurrente, relativos a que en el caso no se tomó en cuenta al valorar las pruebas y hechos, la situación de violencia de género que sufrió y por la cual se justificó el abandono del hogar familiar, así como se demostró que no se incurrió en el abandono de los deberes derivados de la patria potestad.

Lo anterior, porque los derechos de la mujer a una vida libre de discriminación son derechos constitucionales y ante una omisión de su estudio, el recurso de revisión es procedente.

Asimismo, la consulta señaló que al analizar el planteamiento de la recurrente, se estimó que resultaba fundado porque en efecto el Órgano Colegiado, debió bajo una perspectiva de género, dilucidar si la situación de violencia que denunció en su momento la recurrente influyó en la valoración y apreciación de las pruebas del caso, así como si era posible sostener la aplicación de las normas sustantivas por las cuales se decretó el divorcio y se le condenó a la pérdida de la patria potestad, pues sólo así se puede lograr el pleno ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva, así como el debido acceso a la justicia, que al final redunda en la protección al interés superior de los menores involucrados en el caso. Además, se precisó que era necesario determinar si en los hechos que motivaron la controversia familiar se verificó una relación de asimetría entre la hoy recurrente y el tercero perjudicado, lo que se puede desprender de una situación de dependencia económica o emocional de un cónyuge con el otro, que incluso pudo haber involucrado y perturbado los derechos de los menores, pues el impacto de la violencia de género, de así verificarse, incide también en una violencia intrafamiliar y una serie de desórdenes emocionales y psicológicos que alteran la salud de todos los miembros de la familia, lo que en un momento dado pudo variar la apreciación de las periciales en materia psicológica y con ello la conclusión del fallo.

Por tanto, la Primera Sala, consideró que lo procedente era devolver el asunto al Tribunal Colegiado, para que con base en el método de impartición de justicia bajo una perspectiva de género, analizara nuevamente los conceptos de violación formulados en el amparo y con ellos la legalidad de la resolución reclamada, a fin de determinar si las situaciones de violencia que denunció la recurrente, se verificaron de acuerdo a constancias de autos y perfilan la necesidad de revalorar la aplicabilidad de los supuestos de ley con los cuales se condenó la pérdida de la patria potestad y se decretó el divorcio.

Por tanto, de corroborarse la existencia de una violencia de género, así como una relación asimétrica relativa a subordinaciones de poder por razones de género que influyeron en la conducta de abandono por parte de la recurrente, o que incluso demostraran que precisamente por esa relación de asimetría de poder entre los consortes se actualiza la causa del divorcio invocada, lo cual deberá probarse precisamente con base en una perspectiva y visión de género sin tener presupuestos de estereotipos de ninguna de las partes de la controversia, y una vez hecho ese ejercicio deberá dilucidarse si la sentencia reclamada satisface los estándares de protección a los derechos humanos de la recurrente, tercero perjudicado y especialmente de los menores involucrados, pues sólo de esta forma podrá garantizarse el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación por razón de género.

Sentencia del Amparo Directo en Revisión 6181/2016[20]

ANTECEDENTES: Una mujer fue declarada penalmente responsable por el homicidio calificado de su pareja sentimental bajo la hipótesis de ventaja, por lo que se le impuso la pena de 27 años y 6 meses de prisión. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación. La sala penal que conoció del asunto modificó la sentencia en lo concerniente a la indemnización por muerte en favor de sus hijos y la reparación de daño moral en su modalidad de pago de tratamientos curativos respecto de uno de sus hijos. La mujer, de nuevo

[20] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20ADR%206181-2016%20DGDH-FINAL.pdf

inconforme con esta situación, presentó una demanda de amparo, *en la cual advirtió que la* ***sala penal había omitido juzgarla con perspectiva de género*** *y tomar en consideración la situación de violencia que sufría por parte de su pareja sentimental*. El Tribunal Colegiado que conoció del amparo determinó que la detención de la mujer fue ilegal, y concedió el amparo para que la sala penal la calificara como tal y anulara las pruebas con vínculo directo e inmediato con la detención.

La mujer interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, ***alegando de nueva cuenta que no fue juzgada con perspectiva de género*** y la inconstitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la señora debió ser juzgada con perspectiva de género y cuáles son las pautas para juzgar con perspectiva de género; así como, determinar si son constitucionales los artículos 84 y 89 del CPDF.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se resolvió que los artículos 84 y 89 del CPDF son constitucionales y se concedió el amparo a la mujer, esencialmente, por las siguientes razones. Los artículos 84 y 89 del Código son acordes con los postulados de la Constitución, pues no vulneran el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos ni interrumpan el vínculo con sus hijos. Asimismo, la sustitución de la pena de prisión cumple una finalidad constitucionalmente legitima, respeta la dignidad de la persona y no alude a conceptos estigmatizantes. Los preceptos mencionados tampoco son discriminatorios ni inconstitucionales porque no hacen distinciones con base en categorías sospechosas como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o el estado de salud. Sobre el tema de juzgar con perspectiva de género, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrean

una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad. Por tanto, el tribunal colegiado deberá ordenar la reposición del procedimiento, con el fin de que el juez aplique el método de juzgar con perspectiva de género.

Sentencia en materia de reconocimiento de la doble jornada laboral[21]

Amparo directo en revisión 1754/2015

Autoridad Responsable: Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Acto Reclamado: La sentencia emitida el 25 de junio de 2014 dictada dentro del toca civil 477/13 2014 relativa al recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de 4 de abril de 2014, emitida por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche relativa a un juicio ordinario de divorcio.

Antecedentes

En el estado de Campeche, después de varios años de casados, un señor decidió promover un juicio de divorcio necesario. En dicho matrimonio la mujer se dedicó al cuidado de sus hijos,

[21] Reseña Argumentativa del amparo directo en revisión 1754/2015. Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte. Cfr. Amparo directo en revisión 1754/2015.

a las labores del hogar; y, además trabajó para contribuir con el sostenimiento de su familia, empleo en el que se le concedió una pensión por jubilación-.

En abril de 2014, concluyó el procedimiento y la Jueza familiar, aunque determinó improcedente la acción, declaró, por una parte, disuelto el vínculo matrimonial ante la voluntad de las partes y por otra, **innecesario establecer una pensión alimenticia para la demandada, toda vez que contaba con ingresos fijos para subsistir**. Inconforme con la resolución, la señora recurrió el fallo y una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad conoció de la apelación, en la cual se confirmó la sentencia recurrida en junio del mismo año.

Posteriormente, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue negado; por lo que interpuso recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado.

Al respecto, los Ministros determinaron conocer del asunto, toda vez que subsistía una cuestión de constitucionalidad. Entre otras cosas, la agraviada externó que se vulneraron sus derechos de igualdad y no discriminación, ya que la Sala omitió manifestarse respecto de su derecho a recibir una pensión alimenticia, ante el doble esfuerzo de tener un empleo –remunerado- y dedicarse a las labores del hogar, incluido el cuidado de sus hijos.

La Primera Sala, expresó que el Colegiado debió pronunciarse sobre el derecho a la pensión alimenticia, a la luz de las prerrogativas antes mencionadas, en relación a temas como estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico; sin embargo, no lo hizo, motivo por el cual consideró fundado el agravio de la quejosa.

Argumentos relevantes de la Sentencia

Estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico.

El primer punto que abordaron, fue el de los estereotipos, los cuales definieron como las expectativas que deben cumplir las personas en razón de su género; lo anterior, desde cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelven, como el familiar, social, laboral, entre otros.

Dichos roles han sido determinados a través de prácticas culturales y prejuicios arraigados. Éstas características exigidas, no son más que construcciones socioculturales; es decir, con

ellas se define la posición que deben asumir hombres y mujeres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad. Además, indicaron que los estereotipos vulneran la dignidad y autonomía de las personas, en tanto que les obstaculiza realizar actividades distintas a las esperadas. Es por ello, que resulta relevante que los juzgadores traten los asuntos desde una perspectiva de género.

a) Análisis sobre los roles de género en la familia y división sexual del trabajo.

En este rubro, coincidieron en que existe una disparidad de género histórica, en el sentido de que han sido las mujeres las encargadas de desempeñarse en el hogar, en actividades como: la crianza de los hijos, el funcionamiento del mismo –la limpieza y el orden–, cocinar, realizar las compras, por mencionar algunas. Dichas tareas, han sido asignadas a las mujeres por el sólo hecho de serlo, se les ha dado el rol de amas de casa y madres, independientemente de que trabajen fuera de su núcleo familiar.

Las mujeres al ocuparse exclusivamente del hogar, están cumpliendo con el rol establecido; sin embargo, esto puede acarrearles efectos negativos, que pueden impactar en su vida personal, económica, laboral y/o social, intereses que se ven mermados con la denominada "brecha salarial", en virtud de que desempeñan un trabajo remunerado mal pagado, además de sus obligaciones domésticas.

b) Brecha salarial de género.

La Primera Sala indicó que, México se encuentra entre los países con mayor brecha salarial y con las tasas más bajas de participación laboral de las mujeres, las cuales reciben a nivel mundial, una remuneración del 77.1% de lo que ganan los hombres, y se estima que en este país, el porcentaje aún es menor.

En este caso, se indicó que la discriminación salarial, según el Instituto Nacional de las Mujeres, se debe principalmente a: el efecto que tiene sobre sus carreras el rol asignado de amas de casa, pues se presupone que su principal compromiso es la familia; la participación laboral de las mujeres disminuye durante los primeros años de vida de sus hijos; los salarios disminuyen, ya que su instrucción es menor; entre otras.

c) Doble jornada laboral.

Aunque la participación laboral de las mujeres ha aumentado considerablemente, no se ha logrado un reparto igualitario de labores domésticas, lo cual da origen a la denominada "jornada laboral"; lo que significa que, además de cumplir con un empleo fuera de casa, realizan todas las tareas del hogar y de cuidado.

Diversos estudios, revelan que estas cargas de trabajo, limitan el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de diversas actividades que generen ingresos, inclusive de su acceso a empleos de calidad. El desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.

El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado con relación a la obligación de dar alimentos.

En este rubro, los Ministros recordaron que la Primera Sala se ha pronunciado en torno a este derecho y reiteraron el estudio de los siguientes puntos:

a) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su vigencia en las relaciones entre particulares; y

b) Naturaleza y alcances de las obligaciones alimentarias entre cónyuges en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.

Derechos de los adultos mayores.

La Sala enfatizó, que aunque en nuestra Constitución no exista una norma expresa en favor de los derechos de los adultos mayores, dada su situación de vulnerabilidad, deben observarse los principios de igualdad, no discriminación y dignidad.

En ese tenor, indicó que el último párrafo del artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación en razón de la edad, por lo que las personas adultas mayores requieren de una protección reforzada por parte del Estado, para salvaguardar sus derechos.

Además, puntualizó que los adultos mayores, no son un grupo homogéneo como otros grupos vulnerables, ya que éstos no gozan de una presunción de necesidad, existen adultos que no se encuentran desprotegidos, toda vez que gozan de salud, no sufren violencia y cuentan con los medios económicos para subsistir.

Los Ministros resaltaron la necesidad de fijar algunos criterios en torno a la protección de este sector, ya que actualmente no existe un interés superior del adulto mayor o bien, un derecho a ser escuchados; lo que significa que, en diversos casos se menoscaben los intereses de los adultos mayores, toda vez que se dictan sentencias sin una perspectiva de envejecimiento.

Se sostuvo que los juzgadores tendrán que considerar respecto de las personas adultas mayores, lo siguiente:

a) Identificar si la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad, requiere de especial atención;

b) Considerar sus intereses y derechos, para protegerlos con mayor intensidad en los casos en los que se hayan menoscabado o trasgredido;

c) Respetar siempre su autonomía, tomando en cuenta el estado actual o futuro que pudieran presentar por cuestiones de edad o salud;

d) Respetar el derecho a expresar su opinión, aun y cuando se estime que por su condición no está en posibilidades para manifestarse

e) Suplir la deficiencia de la queja en caso de advertirse una situación de vulnerabilidad.

Así, se hizo notar que los órganos jurisdiccionales tendrán que analizar el contexto de envejecimiento específico de cada persona y su estado, ya que hay adultos mayores que no requieren de tales lineamientos, por lo que se partirá de la identificación de una condición desfavorable.

Análisis de los argumentos de la recurrente.

En la sentencia recurrida, el Colegiado calificó de inoperantes los conceptos de violación, ya que estimó que eran los mismos argumentos hechos valer por la quejosa en su escrito de apelación contra la determinación de primera instancia. Entre los agravios, la señora argumentó que la resolución del Tribunal Colegiado es discriminatoria, toda vez que no se reconoció su derecho a recibir una pensión alimenticia por haberse dedicado a su hogar, independientemente de su trabajo remunerado; que se vulnera la prerrogativa de una vida digna, y que aunque perciba una pensión por jubilación, ésta no le es suficiente para cubrir los gastos derivados de la atención médica de su osteoartritis degenerativa e hipertensión arterial. **Además, que se omitió aplicar una perspectiva de género y que se violaron los artículos 4 y 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, por no pronunciarse respecto de la doble jornada laboral que realizaba y la situación indigna que vive, ya que tiene más de sesenta años y no puede percibir otro tipo de ingresos para hacerle frente a su condición de salud.

Derivado del análisis, la Sala estimó que el Tribunal se pronunció en contra de lo sostenido por la propia Corte con relación a la suplencia de la queja, indicó que desechó, sin fundamentar y que si bien, argumenta textualmente lo mismo, lo realiza en dos niveles de análisis, uno para cada instancia. En esa tesitura, los Ministros coincidieron en que los agravios merecían ser objeto de estudio.

Para efectos de lo que se pretende demostrar en este documento de investigación destaca el siguiente razonamiento extraído de la sentencia que nos ocupa en donde el control de la convencionalidad permitió que la señora tuviera acceso a una pensión a través del reconocimiento de la doble jornada laboral:

"Único concepto de violación. Se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, así como el 8, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se dejó de aplicar el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche y la tesis aislada de rubro: "Alimentos. Tienen derecho a recibirlos quien se haya dedicado a las labores del hogar cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin que haya cónyuge culpable (control de convencionalidad del artículo 30413, párrafo segundo del Código Civil del

Estado de Campeche). Lo anterior, toda vez que se determinó que por gozar de una pensión de jubilación propia, no le correspondía recibir una pensión alimenticia; aun y cuando, a pesar de trabajar, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos y que, debido a su edad, padece de hipertensión arterial y osteartrosis degenerativa"

VIII. Conclusiones.

En materia de perspectiva de género el trabajo coordinado entre sociedad civil, academia y los actores del Estado ha sido ejemplar, así se demostró en la elaboración y actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual ha sido una herramienta fundamental para la aplicación de la metodología en estudio.

Por otra parte, no se puede dejar de reconocer el trabajo de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, a través del cual se han sentado las bases constitucionales y legales para el fortalecimiento del estado de derecho, en 2011 con la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales y en 2013 con la incorporación de la definición de la perspectiva de género, reforma que la reconoce como una *metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.*

La importancia de la aplicación de la perspectiva de género para resolver asuntos jurisdiccionales trasciende en el fortalecimiento de los derechos fundamentales y contribuye a lograr la igualdad de género como uno de los objetivos del Desarrollo Sostenible. Dejar de aplicar la perspectiva de género puede ser la diferencia entre garantizar o no el derecho humano a la igualdad.

IX. Bibliografía.

ATIENZA, Manuel, Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. (También IIJ-UNAM, México, 1999)

BADILLA, Ana Elena, Discriminación de Género en la Legislación Centroamericana, Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, IIDH, San José, Costa Rica, pp. 251 y ss. Asimismo, respecto a los temas de violencia contra las mujeres, Cuerpos Sufrientes, Debate feminista, Año 19, Vol. 37, Abril de 2008.

BAREIRO, Line, Las recién llegadas. Mujeres y participación política, Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, IIDH, San José, Costa Rica, 1997.

BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, México, FCE, tercera reimp, 1999.

CARDENAS, Jaime. Manual de Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México 2014 p.99

DE BARBIERI, María Teresita, Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, IIDH, San José, Costa Rica, 1997.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999

FISS, Owen, M. ¿Qué es el feminismo?, Revista Debate Feminista, México, 1996.

GAZCÓN AVELLAN, Marina, La Teoría General del Garantismo (a propósito de la obra de L.Ferrajoli Derecho y Razón). Universidad Castilla – la Mancha.

Documentos consultados

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fecha de martes 8 de marzo de 2011. Gaceta parlamentaria núm. 223.

MORALES SÁNCHEZ, Julieta. Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México, disponible en http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/

VELOZ SANDOVAL ANA LAURA, et al. “Historia Legislativa de la reforma constitucional en materia de derechos humanos” en “La reforma humanista, Derechos humanos y cambio constitucional en México” Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2011. p.139

Reseña Argumentativa del amparo directo en revisión 1754/2015. Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte.

Amparo directo en revisión 1754/2015.

Amparo directo en revisión 5339/2015

Sitios Consultados

www.senado.gob.mx
www.diputados.gob.mx
www.juridicas.unam.mx
https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background.html
https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw
www.sil.gob.mx.
https://www.scjn.gob.mx/